



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sandra María Marín Goez con C.C. 39.405.811
Demandada	Paula Andrea Agudelo Restrepo con C.C. 32.207.158
Radicado	05001-40-03-015-2024-00422 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Paula Andrea Agudelo Restrepo con C.C. 32.207.158, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) N° 001-403388

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

otro deposito cuyo titular es la demandada Paula Andrea Agudelo Restrepo con C.C. 32.207.158; en la entidad financiera;

1. Cuenta de ahorros N.º 001-783164-19 de Bancolombia.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 84.718.055,58. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Paula Andrea Agudelo Restrepo con C.C. 32.207.158. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9177d0a5e91696dd6b1acf67f10d946ca42267a02821b521de28473336f2cdc0**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	John Jairo Carmona Carvajal C.C. 8.461.605
Demandado	Claudia Patricia Gil Vélez C.C. 42.412.729
Radicado	05001 40 03 015 2024 00425 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Claudia Patricia Gil Vélez C.C. 42.412.729, al servicio de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240042500

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$13.600.000,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a698713ec8d7893fc6f5ebeb8b7ecfb1f0dfa204e9a6930938123afb4dcd**
Documento generado en 18/03/2024 03:01:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ingear Proyectos S.A.S. NIT. 900731239-5
Demandado	Bike House S.A.S. NIT. 811041746-3
Radicado	05001-40-03-015-2024-00469 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “BIKE HOUSE DREAM CAMPESTRE” identificado con matrícula No. 21-692771-02, de propiedad del demandado Bike House S.A.S. NIT. 811041746-3, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25eab0f324e818317607224e4e7fdaa9da606eff6c9f22862fec7531aafbe78**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A con Nit. 860.032.330-3
Demandada	Diana Yaneth Valencia Álvarez con C.C. 43.577.310.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00419 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Diana Yaneth Valencia Álvarez con C.C. 43.577.310. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Diana Yaneth Valencia Álvarez con C.C. 43.577.310; al servicio de JUAN NEUSTADTEL SAS. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$22.905.674,84. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d3f3e91beb2576ffb4601e67eda669e1518f299813f74ebdd8c8817add309**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo con C.C. 43.669.849
Demandada	María Alejandra López Aguiar con C.C. 1.040.743.131
Radicado	05001-40-03-015-2023-01431-00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar

Acorde con lo solicitado en memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA con el fin de que informen los datos del empleador y la dirección física de la demandada que permitan ubicarla, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que informe los datos actualizados del empleador y las direcciones físicas o electrónicas donde se permita ubicar a la demandada María Alejandra López Aguiar con C.C. 1.040.743.131. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. Ofíciase en tal sentido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a829acea1ecc2e6a5f419e6c0e0f303a9e8a4013780074b99334d458e714692**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Monitorio
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
Demandado	INVERFAM S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00442 00
Providencia	A.I. N.º 926

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del No 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada.
4. Precisaré los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.
5. Determinaré la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
6. Adecuaré los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
7. Denunciaré la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
8. Atendiendo los hechos en que se sustenta la presente acción, así como también los anexos arrimados con la demanda, estima el despacho procedente requerir a la parte demandante con el propósito de que se sirva replantear tanto la acción como las pretensiones incoadas en la demanda y las encauce por el trámite procesal correspondiente, ello por cuanto refulge del poder conferido y de la inteligencia del libelo introductorio que el procedimiento que pretende imprimirse a la demanda es el típico del monitorio, asunto previsto legalmente dentro de los procesos verbales, caracterizados por la incertidumbre del derecho, sin embargo, de los anexos a la demanda se logra dilucidar que los extremos procesales, pues esta solicitado se libre orden de pago;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias generadas a partir del contrato RE-GC004 CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. 2326 con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por los servicios prestados para los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo y abril de 2023 respaldadas en las planillas de seguridad social: Planilla 59367692 enviada vía correo electrónico con fecha del dieciséis (16) de noviembre de 2022, Planilla 58773686 enviada vía correo electrónico con fecha del once (11) de octubre de 2022, Planilla 59367692 enviada vía correo electrónico con fecha del quince (15) de noviembre de 2022, Planilla 59996217 enviada vía correo electrónico con fecha del nueve (09) de diciembre de 2022, Planilla 60605985 enviada vía correo electrónico con fecha del once (11) de enero de 2023, Planilla 61254138 enviada vía correo electrónico con fecha del nueve (09) de febrero de 2023, Planilla 61933275 enviada vía correo electrónico con fecha del trece (13) de marzo de 2023 y demás documentos relacionados.; con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.

En orden a lo anterior, deberá el demandante al momento de reformular las suplicas escindir las pretensiones de la demanda en la forma convenida entre las partes, determinando inequívocamente el valor del capital, su fecha de exigibilidad, y la fecha exacta entre las cuales se causaron los intereses y al propio tiempo deberá indicar el día a partir del cual ruega los réditos moratorios.

9. Para lo anterior y como quiera que conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se arrimará un nuevo mandato que faculte al vocero judicial de la actora a enarbolar las pretensiones.
10. Denunciará la municipalidad del país donde tiene asiento el domicilio de la sociedad demandadas y del demandante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

11. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales.

12. De conformidad y Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura, enviada a INVERFAM S.A.S.

13. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada FACTURA DE VENTA, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

14. Deberá, indicar claramente el día desde donde se empiezan a generar intereses moratorios de cada una de las facturas pretendidas, así como la tasa de interés correspondiente, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de las demás.
15. Indicará de manera clara y concreta cual es la cuantía del proceso.
16. Si el trámite que pretende adelantar es un proceso Monitorio, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, estableciendo con precisión y claridad las mismas y ajustándolas al trámite de la presente demanda monitoria, regulada en el artículo 420 del Código General del Proceso.
17. Fundamentará fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, estableciendo con precisión y claridad el origen contractual de lo adeudado por el demandado, su monto exacto y sus componentes.
18. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA en contra de INVERFAM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144a83b9816f396e14a1333fbeb26b8ebf074c08ecbea8e3f830a2b8ea9bbad**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	John Jairo Carmona Carvajal C.C. 8.461.605
Demandado	Claudia Patricia Gil Vélez C.C. 42.412.729
Radicado	05001 40 03 015 2024 00425 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1019

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 y 431 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de John Jairo Carmona Carvajal C.C. 8.461.605 en contra de Claudia Patricia Gil Vélez C.C. 42.412.729, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

A. Ocho millones quinientos mil pesos M.L. (\$8.500.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Hermes de Jesús Pérez Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía 8.462.297 y portador de la Tarjeta Profesional 128.434 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa mediante endoso en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e565bc77c2b9e94e6f8efae89d558746c1e53f0d928d9d360b5ba7e0080f9fd6**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yerlin Antonio Córdoba Mosquera
Radicado	05001-40-03-015-2024-00416 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N° 1023

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de marzo del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día ocho de marzo ro del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Yerlin Antonio Córdoba Mosquera.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1c70e0500cca29d875fe2a0e8c74853a9e5827a37ac7d80b2a1f73429c27b8**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	YANETH YESID SEPULVEDA con C.C 43586933
Radicado	05001-40-03-015-2024-00172-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 1010

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 8 de febrero de 2024 y notificado por estados el 9 de febrero de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3 en contra de YANETH YESID SEPULVEDA con C.C 43586933

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca7a051ccf32f5a21e0bb7f18944f60183788fb81b8e1622f22e8b5d7246cd**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sandra María Marín Goez con C.C. 39.405.811
Demandado	Paula Andrea Agudelo Restrepo con C.C. 32.207.158
Radicado	05001-40-03-015-2024-00422 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 898

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letras de cambio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Sandra María Marín Goez con C.C. 39.405.811 en contra de Paula Andrea Agudelo Restrepo con C.C. 32.207.158, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de dos millones de pesos M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 0002, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 19 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B. Por la suma de diez millones de pesos M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 0004, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de veintiún millones de pesos M.L. (\$21.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 0001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de dos millones cien mil pesos M.L. (\$2.100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 0003, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados en la letra de cambio.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado José Mena Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 11.793.242 y portador de la Tarjeta Profesional 135151 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973646913318510bad54423c31c25ccff54dcdd83222e7a1ba8e96dfa3da8025**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Guillermo León Arroyave Virgen C.C. 70.853.719
Radicado	05001 40 03 015 2023 01832 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 27 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, sin embargo, la misma **no será tomada en cuenta**, pues, por tratarse de una notificación en dirección física se debe acreditar lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandante, confunde los formatos de notificación, pues al enviar la notificación a una dirección física debe ceñirse únicamente a lo rituado en el Art. 291 del C.G.P. **“citación para la diligencia de notificación personal”** sin mezclar dicha notificación con la de una notificación pernal electrónica del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, debe enviar la citación en debida forma según lo señala el precitado Art. 291 del C.G.P., aportando todos los datos pertinentes, y de ser efectiva la misma se procederá según lo rituado en el canon 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc80cde4f17cd9da1eb095b9281f56a64189feaf0644a5585393393bde7c24**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Kepler Casa de Software S.A.S. Nit: N° 900484579-3
Demandado	Proyecto Cedro Azul S.A.S. Nit: 901302463-1
Radicado	05001 40 03 015 2024 00095 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, Remite Link

Incorpórese al expediente memorial que antecede presentado por Alejandro Echavarría Dapena apoderado judicial del demandado Proyecto Cedro Azul S.A.S. visible en archivo pdf N° 05, donde aporta contestación de la demanda y excepciones de mérito, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el plenario no se ha configurado la notificación de la demandada Proyecto Cedro Azul S.A.S., y teniendo en cuenta la contestación aportada, donde Julio Darío Arroyave Valencia representante legal de la demandada aporta poder al abogado Alejandro Echavarría Dapena, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Echavarría Dapena T.P 255.818 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada Proyecto Cedro Azul S.A.S. del auto proferido el día 31 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda monitoria de mínima cuantía, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Echavarría Dapena T.P 255.818 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la demandada y su apoderado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el trámite establecido en el inciso cuarto del Art. 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04139ddfa86bd5d61eb61406632a11e9e366c15bd9edcd1797794fd70fce68c**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada	MARCOS POSSO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00346-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0992

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 29 de febrero de 2024 y notificado por estados el 1 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARCOS POSSO ZAPATA

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00346 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146013d8b4dd4bcc6a3dde7145b001223575fb53d109c875ca2837df76d66833**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	SEBASTIAN ARIAS GARCIA con C.C 1020431212
RADICADO	05001 40 03 015 2024 00390 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1015
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Allega la parte interesada escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión, y de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega al acreedor y el pago directo del vehículo distinguido con las placas JYO840 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de SEBASTIAN ARIAS GARCIA, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

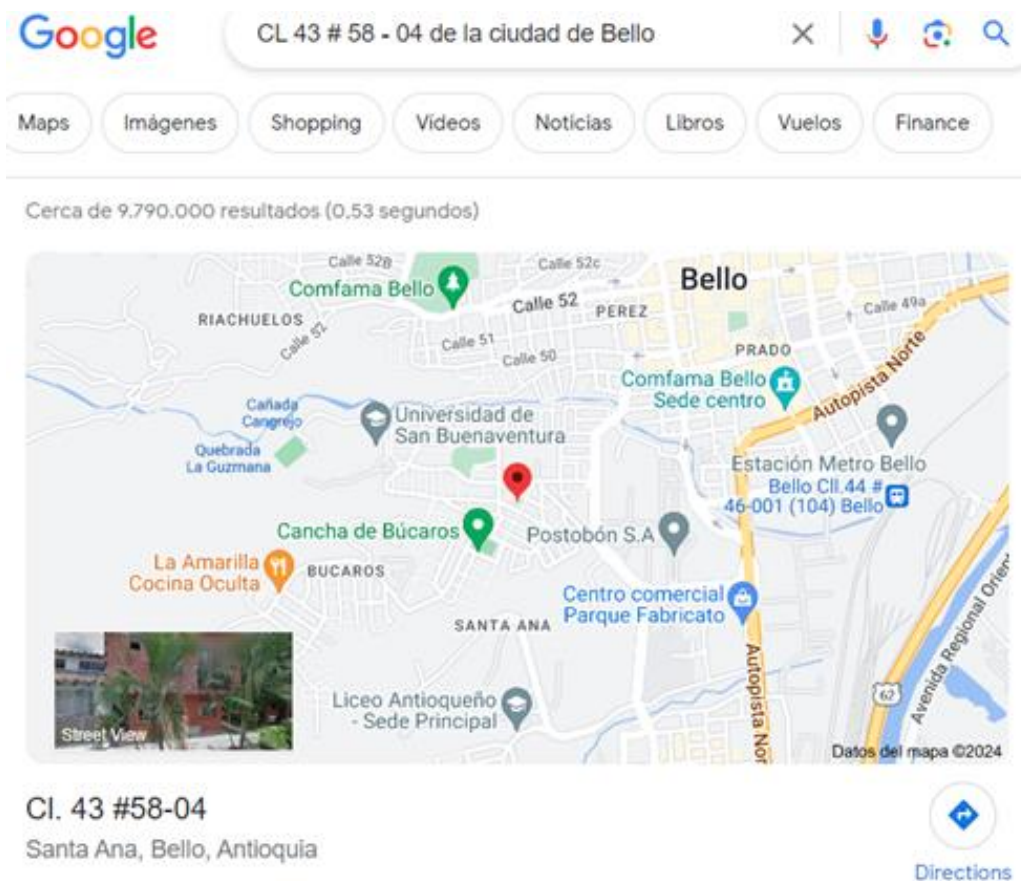
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.
(subrayado fuera del texto)

Como se observa en el escrito de subsanación (Archivo No. 05), manifiesta el solicitante que el vehículo se encuentra y circula en el municipio de Belo, Antioquia, así:

en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que por auto de fecha 06 de MARZO del 2024 y Notificado por estado del 07 de MARZO del 2024, se inadmitió la presente demanda la cual me permito **SUBSANAR** en los siguientes términos:

1. Se adjunta histórico vehicular del automotor de placas JYO840, objeto de la garantía mobiliaria, expedido por secretaria de movilidad de SABANETA, con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Se presume de buena fe que el vehículo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la CL 43 # 58 - 04 de la ciudad de Bello. Pero se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De igual forma, el parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia el domicilio de la parte pasiva como regla general, según lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en AC 2738 de 2016, que indica: *“... como el demandante es a quien la ley lo facultar para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinados, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa...”*

También en AC1516-2020 hace referencia al domicilio como regla general de competencia, a saber: *“el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado...”*

Dado que la parte actora en el escrito de subsanación indica que el bien objeto de la presente solicitud se encuentra en el domicilio del solicitado, tenemos que la competencia se está determinando en razón de dicho fuero.

Por otro lado, dado que la parte solicitante señala que el vehículo en cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Bello y tratándose de una prueba extraprocesal, considera el Despacho que la competencia para conocer de la presente solicitud es en el municipio de Bello, por lo señalado por la parte solicitante en el escrito de subsanación y el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al citado numeral 14 del artículo 28 del Código General Del Proceso, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General”, edición 2019, Dupré Editores, página



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

258 frente a la elección del lugar donde se va practicar la prueba extraprocesal indica que: “ *...se puede optar según el numeral 14 que explico entre el juez del lugar en donde debe practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.*” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de aprehensión advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Bello, dado que en dicha municipalidad está domiciliado el propietario del vehículo y donde se encuentra ubicado el rodante, dado que manifiesta que es en dicha municipalidad en donde se encuentra ubicado y circula el rodante que es objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa JYO840 promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en contra de SEBASTIAN ARIAS GARCIA con C.C 1020431212, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibíd.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92691c7bfc3ddb640810b5939cb4439d2ecb45a7693271a8803d9db22c1479db**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A con Nit. 860.032.330-3
Demandado	Diana Yaneth Valencia Álvarez con C.C. 43.577.310.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00419 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 899

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A con Nit. 860.032.330-3 en contra Diana Yaneth Valencia Álvarez con C.C. 43.577.310., por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de catorce millones ochenta y ocho mil quinientos un pesos M.L. (\$14.088.501), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 14916055, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero del año dos mil veinticuatro sobre la suma de \$14.088.501 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de un millón setecientos veintiocho mil noventa y nueve pesos M.L. (\$1.728.099), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 10-07-2023 hasta el 08-10-2023.
- C) Por la suma de cuarenta nueve mil con treinta y seis pesos M.L. (\$49.036), por concepto de intereses de mora causados desde 09-10-2023 hasta el día del 07-02-2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c2f1964f921ed130a200fecb17693c965b26cdce1b8f42760f5e777d07c5e**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Pago citación personal	05	01	\$7.000
Agencias en Derecho	06	01	\$ 526.271
Total Costas			\$533.271

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Angélica Gineth Parra Moreno C.C. 1.003.968.941
Radicado	05001-40-03-015-2023-01688-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$533.271) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cfced6931e6035e1d21afbbcd851567dd8b8bc9bac533a59a724411ac298ff**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$720.218
Total Costas			\$720.218

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicrédito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312
Radicado	05001-40-03-015-2023-01847-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS VEINTEMIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$720.218) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64307862409a2d498a0aa0284c6f417ec094427ddd5731dda3bfb6909306a81c**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 888.799
Total Costas			\$888.799

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-01245-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$888.799) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01245-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a6db91c2cce01be138948314dd34531d8821fb22e8336bc69dcd061c4d5f2**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$14.703.823
Total Costas			\$14.703.823

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Alba Nidia Ortiz Valderrama C.C 42.902.423
Radicado	05001-40-03-015-2024-00276-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CATORCE MILLONE SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$14.703.823) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd4ad830ef4f8f287b2acc9baa8c11fd5d60960757453e83439081685a240**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 3.737.499
Total Costas			\$3.737.499

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Anderson Andrés Quiroz Sampayo C.C. 1.052.958.138
Radicado	05001-40-03-015-2023-01377-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.737.499) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed71aa3a4809f2ea7c233ad261c276bbc2a7d24b70a300a225b71ca0c15a7a**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.570.498
Total Costas			\$1.570.498

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S. Nit: 901.407.681-2
Demandado	Diana Cristina Ocampo Moncada C.C. 32.298.756
Radicado	05001-40-03-015-2023-01161-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.570.498) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01161-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba1084ed0e6a4e662bf5da6fd3f410254ee94c2c4621864bf2a2b70f14b858**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 Nit: 890.910.150-0
Demandado	Ángela Beatriz Gómez Palacio C.C. 43.063.036 Andrés Felipe Rico Posada C.C. 71.591.806
Radicado	05001 40 03 015 2023 01761 00
Asunto	No tiene en cuenta aviso , Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memoriales que anteceden, visible en archivos pdf N° 09 y 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso a los aquí demandados.

No obstante, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, hasta tanto la parte actora acredite la constancia emitida por la empresa de correo certificado donde figure la entrega del aviso, tal como lo señala el inciso cuarto del Art. 292 del C.G. del P., a saber;

***“Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Subrayado propio del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826a3606b37b7e71c9f26a10a24b5263e935a7a3eab98059727bc35fcf4e217**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandada	Edgar Alfonso Quiroz Restrepo C.c. 71.608.526
Radicado	05001-40-03-015-2023-01208-00
Asunto	Reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA identificado con C.C 11.510.919 y T. P. No. 219.657 del C. S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso, para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432d29142242ff6b97f0cce3b340ab8c5f3ba3ba110af840a2721d09b31ce10**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 3.406.603
Total Costas			\$3.406.603

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2
Demandado	Marly Jazmín Castaño Palacio C.C. 43.115.405
Radicado	05001-40-03-015-2023-01465-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$3.406.603) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802d69311332f94f3dc8bfd47eb9caad5b00eb4f60ff7013506a8e8f5d0824b7**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- declaración de pertenencia
Solicitante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Solicitado	Juan Pablo Muñoz Gil
Radicado	05001 40 03 015 2022 00441 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

Atendiendo la solicitud que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita sustitución del poder conferido, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado Daniel Canizales Cortés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada sustituta, **María Fernanda Tobón Tobón** con T.P. N° 408.037 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Juzgado remite al memorialista al auto del pasado 30 de noviembre de 2023 donde se indicaron las pautas previo a proferir la sentencia solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c200fb5b56042fb2c24a889140c3ae677368cfbc691ec0c0fe8335c292cf3ce**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia diligenciamiento oficio	11	02	\$27.300
Constancia diligenciamiento oficio	11	02	\$22.100
Agencias en Derecho	22	01	\$ 3.187.476
Total Costas			\$3.236.876

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandado	John Jairo Bayer Acevedo con C.C 98.538.599
Radicado	05001-40-03-015-2023-01717-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.236.876) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26a4a42b597d3c8db5fde290ddf7a7064ddcb077616f3d3592018d5fd5156d**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	11	01	\$900
Agencias en Derecho	26	01	\$11.311.638
Total Costas			\$11.312.538

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6
Demandado	Inversiones T.G.N S.A.S Nit 901.294.059-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.312.538) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561e6919c5ad89fb18d158532ecb1314f5f1aaff712e703054be259164c9ed5**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita C.C. 1.041.176.095
Demandado	Eddisson Arley Velez Valencia C.C. 1.010.134.688
Radicado	05001 40 03 015 2022 01118 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1009

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Eliam Orfidia Villa Higuita C.C. 1.041.176.095 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Eddisson Arley Velez Valencia C.C. 1.010.134.688, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Eddisson Arley Velez Valencia, suscribió a favor de Eliam Orfidia Villa Higuita, título ejecutivo, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de sin cambio número.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Eliam Orfidia Villa Higueta en contra de Eddisson Arley Velez Valencia.

De cara a la vinculación del ejecutado, En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por intermedio de curador ad litem al abogado Edisson Echavarría Villegas, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el art. 293 del C.G. del P.

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, el curador del demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues tampoco propuso las excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Eliam Orfidia Villa Higueta C.C. 1.041.176.095 en contra de Eddisson Arley Velez Valencia C.C. 1.010.134.688, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Eliam Orfidia Villa Higuita. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 337.548, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6bcc3808a8170a9c1e10f5b41b3424df3236ea92088d1a944e990fd3c923e7**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante	Laminaire S.A.S.
Demandados	Juan Camilo Gómez Hoyos y Inverklima S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00476 00
Providencia	A.I. N.º 925
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por Laminaire S.A.S. en contra Juan Camilo Gómez Hoyos y Inverklima S.A.S., solicitando se libre mandamiento por concepto de pagaré:

- ✓ Pagare No 001 por la suma de \$171.317.376 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2021.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del No 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva por un valor de;

- ✓ Pagare No 001 por la suma de \$171.317.376 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2021.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pretensión que sumada en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 08 de marzo de 2024, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$ 305.852.723,51.

Resultado tasa pactada a prdida >>>		Máximo	Mora Hasta (Mes)		Mora Desde	
Mora TED pactada, a mensual >>>					Mora Desde	
Tasa mensual pactada >>>						
Resultado tasa pactada a prdida >>>		Máximo				
Saldo de capital, Fol. >>						
Intereses en ordenación o liquidación anterior, Fol. >>						
Vigencia		Brm. Cta.	Morosa	Tasa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde		Hasta	Efct. de	Saldo de	Capital Liquidable	Intereses
28-ago-21		28-ago-21	17,24%	1,94%	0,00	0,00
28-ago-21		28-ago-21	17,24%	1,94%	171.317.376,00	331.525,26
28-ago-21		28-ago-21	17,19%	1,93%	171.317.376,00	3.306.578,27
28-ago-21		28-ago-21	17,08%	1,92%	171.317.376,00	3.287.478,02
28-ago-21		28-ago-21	17,27%	1,94%	171.317.376,00	3.320.454,93
28-ago-21		28-ago-21	17,46%	1,96%	171.317.376,00	3.353.363,49
28-ago-21		28-ago-21	17,66%	1,98%	171.317.376,00	3.387.930,55
28-ago-21		28-ago-21	18,30%	2,04%	171.317.376,00	3.498.042,35
28-ago-21		28-ago-21	18,47%	2,06%	171.317.376,00	3.527.162,99
28-ago-21		28-ago-21	19,05%	2,12%	171.317.376,00	3.626.116,20
28-ago-21		28-ago-21	19,71%	2,18%	171.317.376,00	3.737.974,28
28-ago-21		28-ago-21	20,40%	2,25%	171.317.376,00	3.854.082,22
28-ago-21		28-ago-21	21,28%	2,34%	171.317.376,00	4.000.944,16
28-ago-21		28-ago-21	22,21%	2,43%	171.317.376,00	4.154.693,69
28-ago-21		28-ago-21	23,50%	2,55%	171.317.376,00	4.365.535,44
28-ago-21		28-ago-21	24,61%	2,65%	171.317.376,00	4.544.755,69
28-ago-21		28-ago-21	25,78%	2,76%	171.317.376,00	4.731.513,59
28-ago-21		28-ago-21	27,64%	2,93%	171.317.376,00	5.023.997,18
28-ago-21		28-ago-21	28,84%	3,04%	171.317.376,00	5.209.902,62
28-ago-21		28-ago-21	30,18%	3,16%	171.317.376,00	5.414.983,34
28-ago-21		28-ago-21	30,84%	3,22%	171.317.376,00	5.515.038,93
28-ago-21		28-ago-21	31,39%	3,27%	171.317.376,00	5.597.945,47
28-ago-21		28-ago-21	30,27%	3,17%	171.317.376,00	5.428.664,02
28-ago-21		28-ago-21	29,76%	3,12%	171.317.376,00	5.350.985,66
28-ago-21		28-ago-21	29,36%	3,09%	171.317.376,00	5.289.797,49
28-ago-21		28-ago-21	28,75%	3,03%	171.317.376,00	5.196.034,20
28-ago-21		28-ago-21	28,03%	2,97%	171.317.376,00	5.084.653,13
28-ago-21		28-ago-21	26,53%	2,83%	171.317.376,00	4.850.093,89
28-ago-21		28-ago-21	25,52%	2,74%	171.317.376,00	4.690.199,84
28-ago-21		28-ago-21	25,04%	2,69%	171.317.376,00	4.613.646,90
28-ago-21		28-ago-21	23,32%	2,53%	171.317.376,00	4.336.282,30
28-ago-21		28-ago-21	23,32%	2,53%	171.317.376,00	4.336.282,30
28-ago-21		28-ago-21	33,30%	3,43%	171.317.376,00	1.568.689,09
Resultado >>>					171.317.376,00	134.535.347,51
SALDO DE CAPITAL					171.317.376,00	
SALDO DE INTERESES						134.535.347,51
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS						\$305.852.723,51
TOTAL GENERAL						305.852.723,51

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000).



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el No 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada Laminaire S.A.S. en contra Juan Camilo Gómez Hoyos y Inverklima S.A.S, a los Señores Jueces(zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063411d07e025a87b48db49881310687827dae9be2fe13279df643dcf75753da**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ingear Proyectos S.A.S. NIT. 900731239-5
Demandados	Bike House S.A.S. NIT. 811041746-3
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 926
Radicado	05001-40-03-015-2024-00469 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de Ingear Proyectos S.A.S. NIT. 900731239-5 en contra de Bike House S.A.S. NIT. 811041746-3, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	IA 1211	\$5.405.000	02-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante VANESSA CORELLA ORTIZ, identificada con la C.C. N° 59.833.467 y T.P. N°. 138.013 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882ee902741be7ebf36bc409d64e6dd371aaacdc43cb8d576d48d30953707311**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACIÓN “CASTILLO DE LA CASTELLANA” -P.H.
Demandado	GOMEZ GIRALDO SIGIFREDO DE JESUS
Radicado	05001-40-03-015-2024 -00411 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 928

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración y otras, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-
mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora
teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración,
de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
5. Requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de embargo de inmuebles, ya que no aporta información completa y detallada (ciudad), teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el URBANIZACIÓN “CASTILLO DE LA CASTELLANA” -P.H. en contra de GOMEZ GIRALDO SIGIFREDO DE JESUS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e8e91cd66259fbfcae5885f06d236db8a4c4ef74fd5177ddf492e66863dd2**

Documento generado en 18/03/2024 04:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES- DISLICORES S.A.S.
Demandado	ALMACENES FLAMINGO S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2024 -00427 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 927

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2.Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES-DISLICORES S.A.S. en contra de ALMACENES FLAMINGO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ae8443b44fb8bdf330e211cde046cb7b9118aa893fd38fbf74e17e8673b38**

Documento generado en 18/03/2024 03:43:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

En el de la	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	asunto
	Demandante	URBANIZACIÓN PORTALES DE LA CAMPIÑA P.H	
	Demandada	GERARDO ALBERTO ESTRADA MURIEL	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00210 00	
	Asunto	Niega Mandamiento de Pago	
	Providencia	A.I. N.º 928	

referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado los documentos allegados como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de

multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra en el expediente, por las siguientes sumas de dinero;

Nº cuota s	PERIODO	AÑO	VALOR EXPENSA	MULTAS Y OTROS COBROS	PAGOS Y NOTAS CREDITO	SUMATORI A
1	AGOSTO	2019	\$ 66.764			\$ 66.764
2	SEPTIEMBR E	2019	\$ 67.000			\$ 133.764
3	OCTUBRE	2019	\$ 67.000			\$ 200.764
4	NOVIEMBRE	2019	\$ 67.000			\$ 267.764
5	DICIEMBRE	2019	\$ 67.000			\$ 334.764
6	ENERO	2020	\$ 71.000			\$ 405.764
7	FEBRERO	2020	\$ 71.000			\$ 476.764
8	MARZO	2020	\$ 71.000			\$ 547.764
9	ABRIL	2020	\$ 71.000			\$ 618.764
10	MAYO	2020	\$ 71.000			\$ 689.764
11	JUNIO	2020	\$ 71.000			\$ 760.764
12	JULIO	2020	\$ 71.000			\$ 831.764
13	AGOSTO	2020	\$ 71.000			\$ 902.764
14	SEPTIEMBR E	2020	\$ 71.000			\$ 973.764
15	OCTUBRE	2020	\$ 71.000			\$ 1.044.764
16	NOVIEMBRE	2020	\$ 71.000			\$ 1.115.764
17	DICIEMBRE	2020	\$ 71.000			\$ 1.186.764
18	ENERO	2021	\$ 74.000			\$ 1.260.764
19	FEBRERO	2021	\$ 74.000			\$ 1.334.764
20	MARZO	2021	\$ 74.000			\$ 1.408.764
21	ABRIL	2021	\$ 74.000			\$ 1.482.764
22	MAYO	2021	\$ 74.000			\$ 1.556.764
23	JUNIO	2021	\$ 74.000			\$ 1.630.764
24	JULIO	2021	\$ 74.000			\$ 1.704.764
25	AGOSTO	2021	\$ 74.000			\$ 1.778.764
26	SEPTIEMBR E	2021	\$ 74.000			\$ 1.852.764
27	OCTUBRE	2021	\$ 74.000		\$ 150.264	\$ 1.776.500
28	NOVIEMBRE	2021	\$ 74.000			\$ 1.850.500
29	DICIEMBRE	2021	\$ 74.000			\$ 1.924.500
30	ENERO	2022	\$ 79.000			\$ 2.003.500
31	FEBRERO	2022	\$ 79.000			\$ 2.082.500
32	MARZO	2022	\$ 79.000			\$ 2.161.500
33	ABRIL	2022	\$ 79.000			\$ 2.240.500
34	MAYO	2022	\$ 79.000			\$ 2.319.500

35	JUNIO	2022	\$ 79.000			\$ 2.398.500
36	JULIO	2022	\$ 79.000			\$ 2.477.500
37	AGOSTO	2022	\$ 79.000		\$ 500.000	\$ 2.856.500
38	SEPTIEMBRE	2022	\$ 79.000			\$ 2.135.500
39	OCTUBRE	2022	\$ 79.000		\$ 200.000	\$ 2.814.500
40	NOVIEMBRE	2022	\$ 79.000			\$ 2.893.500
41	DICIEMBRE	2022	\$ 79.000		\$ 300.000	\$ 1.872.500
42	ENERO	2023	\$ 89.400		\$ 200.000	\$ 1.761.900
43	FEBRERO	2023	\$ 89.400			\$ 1.851.300
44	MARZO	2023	\$ 89.400			\$ 1.940.700
45	ABRIL	2023	\$ 89.400			\$ 2.030.100
46	MAYO	2023	\$ 89.400			\$ 2.119.500
47	JUNIO	2023	\$ 89.400			\$ 2.208.900
48	JULIO	2023	\$ 89.400			\$ 2.298.300
49	AGOSTO	2023	\$ 89.400			\$ 2.387.700
50	SEPTIEMBRE	2023	\$ 89.400			\$ 2.477.100
51	OCTUBRE	2023	\$ 89.400			\$ 2.566.500
TOTALES						\$ 2.566.500

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado dicha certificación, no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha

certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra del señor GERARDO ALBERTO ESTRADA MURIEL, pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN PORTALES DE LA CAMPIÑA P.H en

contra de GERARDO ALBERTO ESTRADA MURIEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

+

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a269558de5ec56519c48001681e86791ce8e5258000cd4cc0a74b8b37eae6**
Documento generado en 18/03/2024 04:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución tenencia de Inmueble-
Demandante	J.C.A. Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
Demandados	Solutelco S.A.S. Martha María Mejía Arango
Radicado	0500014003015-2024-00495-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	1032

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de restitución de Inmueble arrendado instaurada por J.C.A. Soluciones Inmobiliarias S.A.S en contra de Solutelco S.A.S y Martha María Mejía Arango.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Kevin Felipe Ríos Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 1.216.718.204 y portador de la tarjeta profesional No. 324.686 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc676b0a4ce2a580728a06c2f3321f637ce983349f377076c0622b946b7b73b**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Deudor	John Alexander Leal Mejía C.C. N° 1.152.690.206
Radicado	05001 40 03 015 2024 00484 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1023

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4 en contra de John Alexander Leal Mejía C.C. N° 1.152.690.206, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01af09b64bfdbf1b20443ee653f8c11fca3b88e27ea9e3c556b111527a8c7fa2**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de registro civil de nacimiento
Solicitante	Luz Milena Agudelo Bedoya
Radicado	05001 40 03 015 2024 0046500
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	A.I. N° 1018

Por reparto debidamente efectuado por la oficina de apoyo judicial le correspondió al despacho conocer de la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, presentada por la señora Luz Milena Agudelo Bedoya, con respecto a su doble registro.

Sobre el particular tenemos que, la pretensión encaminada a obtener la cancelación de un registro civil de nacimiento no se ventila por la jurisdicción Civil, por tanto, no es este despacho el competente para conocer de la demanda por los argumentos que se esbozan a continuación:

La ley 1564 de 2012, respecto de la competencia de los Jueces Civiles Municipales estableció que los procesos que son de conocimiento de estos despachos judiciales en única y primera instancia. Para el caso que ocupa nuestra atención, nos interesa traer a colación, la competencia atribuida a estos despachos en el numeral 6° del Artículo 18, norma que consagra que los jueces civiles municipales, conocerán en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*; es decir, la norma en comento otorga la competencia a los Juzgados Civiles Municipales solo para lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

atinente a la “...*corrección, sustitución o adición...*” pero nunca para la cancelación de registro civil de nacimiento.

Conforme lo anterior, es pertinente decir que el despacho no es competente para conocer de la cancelación del registro de nacimiento, dado que, no puede atribuirse una competencia que por disposición legal no se le ha brindado,

Tampoco sería el presente proceso competencia de los jueces de familia, dado que, el artículo 22 del Código General del Proceso les atribuyó a éstos en primera instancia en su numeral 2° el siguiente asunto: “*De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*”

De lo anterior, se desprende que tampoco son competentes los jueces de familia, toda vez que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración al estado civil. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer; un cambio en las calidades acabadas de describir sería una alteración al estado civil; en el caso que nos ocupa nos encontramos con un error en una fecha de nacimiento que no altera el estado civil de la persona.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91, modificado por el decreto 999 de 1988 establece:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”

Según lo expuesto en la norma anterior, tenemos que el mecanismo idóneo para corregir el error en el cual se incurrió en el registro civil de la accionante Luz Milena Agudelo Bedoya, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que, de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario, ajusta su inscripción a la realidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en su Sentencia T-729/11 del veintisiete de septiembre de 2011 ha expresado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en sentencia T-450 de 2007, se establece que será competente para la cancelación del registro, el funcionario de registro del estado civil, sin perjuicio de las decisiones judiciales que se tomen sobre ellas, si aquel la autoriza o niega, ese acto administrativo es cuestionable ante los jueces y, especialmente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa; en consecuencia, este despacho no tiene competencia para los procesos que contengan pretensiones de "cancelación" de registros civiles de nacimiento, lo que nos obliga a rechazar de plano esta demanda y a ordenar la remisión del expediente a la Notaria Quinta del Círculo de Medellín - Antioquia, por ser ellos los competentes para resolver sobre el presente asunto.

En síntesis, la pretensión invocada en esta demanda tendiente a la cancelación de un registro civil de nacimiento no es de competencia de esta agencia judicial, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se insta a la parte interesada que realice las gestiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pertinentes para presentación de la solicitud de cancelación de registro civil, ante la Notaria Quinta del Círculo de Medellín – Antioquia, para que provea conforme a las pautas plasmadas en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Cancelación de registro civil de nacimiento instaurada por la señora Luz Milena Agudelo Bedoya, por falta de competencia.

SEGUNDO: Instar a la señora Luz Milena Agudelo Bedoya para que realice las acciones pertinentes para presentar la solicitud de cancelación de registro civil, ante la Notaria Quinta del Círculo de Medellín – Antioquia, conforme a las pautas plasmadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb685a95fa826bd76abf6ff6d3ea5f1a5e48ec4c21bdb24d6fff9b217bed21**
Documento generado en 18/03/2024 03:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1017
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitante	Blanca Ines Orrego de Puerta
Radicado	0500014003015-2024-00464-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la designación del juez a quien se dirija.
2. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de que sean debidamente determinados, clasificados cronológicamente y numerados conforme el numeral 5 del art 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de establecer de manera precisa y expresa lo que se persigue, en el sentido de que en dichas pretensiones habla de anexar y luego de corregir 4 del art 82 del CGP.
4. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2702f7009e9844d823c9b365969367c80959060a69232057c0c999382db687**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1033
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00500-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar con precisión la acción que pretende instaurar toda vez que habla de un proceso verbal sumario de menor cuantía.
2. En consecuencia, de lo anterior, se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de aclarar la primera pretensión toda vez que trata de la declaración de existencia de un contrato de arrendamiento, de conformidad con el numeral1° del art 384 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de los hechos de la demanda en el sentido de indicar los hechos de la demanda de forma cronológica, precisa y organizada con el fin de que el escrito de la demanda guarde total coherencia, de conformidad con el art. 82 #5 del CGP.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af2eaf34a04f6148ddeee69c02be969caf05354e4a8e74a75299ea0355f9e55**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1035
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00500-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar el nombre y domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. En consecuencia, de lo anterior, se servirá aportar contrato de arrendamiento, de conformidad con el numeral 1° del art 384 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de los hechos de la demanda en el sentido de indicar los hechos de la demanda de forma cronológica, precisa y organizada con el fin de que el escrito de la demanda guarde total coherencia, de conformidad con el art. 82 #5 del CGP.
4. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4293ab4670504d3f24aa115ff9d9187f000024cb5a95b5fbf6859622dcd611b**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1022
Proceso	Verbal – Enriquecimiento sin causa
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. – NIT. 860.531.315-3
Demandado	Santiago Pino Palacio Ubielly Alejandra Cañas Amaya
Radicado	0500014003015-2024-00493-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de hechos en el sentido de establecer si el acápite de “antecedentes” hace parte de los mismos y en ese mismo camino presentarlos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de establecer de manera precisa y expresa si se trata de pretensiones principales y/o subsidiarias para evitar una indebida acumulación conforme el numeral 4 del art 82 del CGP.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5874bdd367a3a1b8023feb4a9d46c9b43fb9711f346472621ee39badcbd40e22**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1020
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ramón Antonio Castaño Loaiza
Demandado	Luz Amparo Herrera Tobón
Radicado	0500014003015-2024-00483-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de que en el relato de los hechos relaciona al señor Abel María Tobón González como la persona que conducía el vehículo. De manera que se requiere sea aclarado si la demanda va dirigida también en contra del mismo conforme el numeral 5 del art 82 del CGP.
2. Se servirá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que la medida cautelar no se torne ilusoria de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.
3. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f282ba2769387ceb5f650493f090ab450e9c116fc1b25a7c2e4bc8c888400**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1034
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	John Alexander Quevedo García
Demandados	La Equidad Seguros SA Alba Janeth Valencia Gallo Transporte Autolujo SA
Radicado	0500014003015-2024-00503-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de hechos de la demanda, en el sentido de que sean relatados de manera determinada, ordenados cronológicamente de conformidad con el numeral 5 del art 82 del CGP.
2. Se servirá incorporar el acápite de juramento estimatorio de conformidad con él, numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
3. indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68a8952b181537bfa8c4d89bd5b1a8a0a45807b526046cd974a4abe9e1abf8**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>